

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 80) Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía. (Por seis meses. 42) (Por tres id. . . 24) (Por un mes. . . 9) Por un año. . . 84) (Por seis meses 45) (Por tres id. . . 25) (Por un mes . . 10) PARA FUERA DE LA CAPITAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Las provincias contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se les designa en el estado adjunto.

Art. 2.º Serán excluidos del servicio militar los mozos que no lleguen á la talla de un metro y quinientos sesenta y nueve milímetros, ó sean cinco piés, siete pulgadas y siete líneas del marco de Burgos.

Art. 3.º Las operaciones para este reemplazo, no ejecutadas ántes de la promulgacion de la presente ley, ó que por cualquiera causa no puedan ejecutarse en las épocas y dentro de los plazos que presija la ley de 30 de Enero de 1856, se

practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REPARTIMIENTO practicado, segun lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, para la distribucion de los 25.000 hombres con que han de contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del ejército correspondiente á este año.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en Abril de 1858.	CUPOS.
Alava . . . . .	839	167
Albacete . . . . .	1.643	320
Alicante . . . . .	3.752	730
Almeria . . . . .	3.201	623
Avila . . . . .	1.415	275
Badajoz . . . . .	3.674	715
Baleares . . . . .	2.453	477
Barcelona . . . . .	4.978	969
Burgos . . . . .	2.319	451
Cáceres . . . . .	2.573	501
Cádiz . . . . .	2.813	547
Castellon . . . . .	2.291	446
Ciudad-Real . . . . .	1.865	363
Córdoba . . . . .	2.662	518
Coruña . . . . .	5.476	1.066
Cuenca . . . . .	1.789	348

Gerona . . . . .	2.341	456
Granada . . . . .	3.810	742
Guadalajara . . . . .	1.628	137
Guipúzcoa . . . . .	1.394	271
Huelva . . . . .	1.678	327
Huesca . . . . .	2.656	517
Jaen . . . . .	2.474	482
Leon . . . . .	3.052	594
Lérida . . . . .	2.231	434
Logroño . . . . .	1.386	270
Lugo . . . . .	4.271	831
Madrid . . . . .	2.379	463
Málaga . . . . .	3.906	760
Murcia . . . . .	3.668	714
Navarra . . . . .	2.109	410
Orense . . . . .	3.658	712
Oviedo . . . . .	5.007	974
Palencia . . . . .	1.408	274
Pontevedra . . . . .	3.793	738
Salamanca . . . . .	2.331	454
Santander . . . . .	1.656	322
Segovia . . . . .	1.233	240
Sevilla . . . . .	3.627	706
Soria . . . . .	1.383	269
Tarragona . . . . .	2.736	533
Teruel . . . . .	2.049	399
Toledo . . . . .	2.668	519
Valencia . . . . .	5.452	1.061
Valladolid . . . . .	1.949	379
Vizcaya . . . . .	1.431	279
Zamora . . . . .	2.118	412
Zaragoza . . . . .	3.211	625

Sumas totales... 128.456 25.000

Madrid 1.º de Mayo de 1858. = Posada Herrera.

Gobierno = Negociado 3.º Quintas.

Para llevar á efecto la ley de esta fecha por la cual se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres del último sorteo, la Reina (q. D. g.)

ha tenido á bien resolver que el presente reemplazo del ejército se ejecute con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, aunque dentro de nuevos plazos, con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º El repartimiento del cupo entre los pueblos de cada provincia, así como el señalamiento y sorteo de décimas, se harán por las Diputaciones respectivas desde el dia 7 al 13 de Mayo actual, ó ántes si fuere posible.

2.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias lo mas tarde el dia 16 del presente mes.

3.º Las reclamaciones á que alude el art. 53 de la citada ley de reemplazo podrán interponerse ante el Consejo provincial hasta fin de Mayo.

4.º La citacion por edictos y la personal que deben hacerse segun los artículos 71 y 72 de esta misma ley á todos los mozos sorteados en el corriente año y los dos anteriores para el reemplazo del ejército, se verificarán en los dias 14 y 15 del mes actual.

5.º El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 22 de Mayo, y continuará sin interrupcion durante los dias siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que ha de quedar terminada esta operacion ántes del dia 6 de Junio siguiente.

6.º Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley de reemplazos, para el goce de las exenciones del servicio, se considerarán con relacion al dia 22 de Mayo que se señala en la pre-

vencion anterior para la declaracion de soldados.

7.º Los Consejos provinciales y Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 569 milímetros, ó sean 3 pies 7 pulgadas y 7 líneas del marco de Burgos, que fija el art. 2.º de la ley de esta fecha, derogatorio del párrafo primero del artículo 73 de la vigente de reemplazos.

8.º Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados y suplentes una lista en que se exprese la talla de cada uno de ellos, incluso los que no tengan la que exige la nueva ley, y los que por cualquiera exencion ó exclusion legal hubieren quedado libres del servicio.

9.º El día 6 de Junio próximo venidero empezará la entrega de los quintos en caja, y deberá quedar terminada los más tarde el 20 del propio mes.

10. Los Gobernadores de las provincias fijarán con anticipacion, segun previene el art. 107 de la ley, los días en que cada pueblo ó partido ha de hacer la entrega, de sus respectivos cupos, cuidando, al hacer esta fijacion, de empezar por los de la capital y pueblos inmediatos, y de dejar para lo último á los más distantes.

11. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber empezado la entrega en caja; y en los días 1.º y 16 de cada mes participarán el número y clase de los mozos entregados al ejército durante la quincena anterior; sujetándose estrictamente en estos partes quincenales al modelo circulado en la Real orden de 18 de Mayo de 1856.

Y por último, es la voluntad de S. M. que V. S. excite el celo y patriotismo del Consejo, Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia para que procedan en la ejecucion de este reemplazo con toda celeridad que fuere posible, y con la rectitud é imparcialidad más severas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las citadas Corporaciones y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir al Mariscal de Campo D. Francisco Vasallo y Moriana la dimision del cargo de Director general del Cuerpo administrativo del Ejército, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general del Cuerpo administrativo del Ejército al Teniente General Don Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Guerra, Leopoldo O'Donnell.

### Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E. en la comunicacion que dirigió á este Ministerio con fecha 28 de Marzo próximo pasado, remitiendo en consulta las reglas para llevar á efecto los ajustes y liquidacion de los cuerpos é institutos armados del ejército que desde 1.º del corriente mes están á cargo de las oficinas de Administracion militar de los distritos con arreglo á la prevencion primera de la Real orden de 19 de Febrero último, S. M. se ha servido aprobar las expresadas reglas en todas sus partes; segun aparece de la instruccion que adjunta remito á V. E.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de la citada instruccion, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Instruccion aprobada por Real orden de esta fecha para llevar á efecto el ajuste y liquidacion de los cuerpos é institutos armados del ejército desde 1.º de

Abril de 1859, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero del mismo año.

REGLA 1.º La Intervencion general militar cerrará por fin de Marzo próximo pasado las cuentas corrientes que lleva á los cuerpos, y formará y remitirá á las subalternas de los distritos las certificaciones competentes, expresando los haberes que aquellos han devengado, cantidades que han percibido y saldos que les resulten en contra ó en favor por cada concepto.

2.º En las cuentas corrientes que las Intervenciones de los distritos llevarán desde 1.º de Abril de 1859, segun el modelo letra A., á los cuerpos del ejército, de la reserva y de Guardia civil, se anotarán los resultados que ofrezcan las certificaciones de que trata la regla 1.º con el fin de enlazarlos con ellas cual corresponde.

3.º Las revistas tendrán lugar precisamente en los días 1.º á 3 de cada mes, bajo las reglas establecidas y que especialmente se previenen en la 4.ª 5.ª y 6.ª.

4.º Los Jefes de detall, cumpliendo lo prevenido en el art. 11, cap. 8.º de la instruccion de 12 de Enero de 1824, entregarán al Comisario de Guerra respectivo cuatro ejemplares del resumen ó extracto de la revista que debe pasarse, y para el día 10 de cada mes, lo más tarde, los justificantes necesarios.

5.º Los Comisarios de Guerra examinarán prolijamente dichos resúmenes ó extractos con presencia de los pies de lista que deben obrar en su poder, y formarán por consecuencia el ajuste de la fuerza, atendidas las notas y reclamaciones. Los Jefes de detall pondrán á continuacion del ajuste su conformidad, ó las observaciones que, en caso contrario, tengan derecho á hacer, para su resolucion por el Intendente del distrito.

6.º Antes del 16 de cada mes remitirán los Comisarios de Guerra, encargados de revistas, á los Intendentes de sus respectivos distritos, tres ejemplares de los extractos de ellas con un juego de listas individuales ó pies de lista, y con los demas justificantes prevenidos, reservándose un ejemplar, segun corresponde. Los Intendentes, despues que juzguen estos documentos, los cursarán para su examen y liquidacion á la oficina de contabilidad, ó sea á la Intervencion local.

7.º Los Interventores de distrito concluirán los trabajos de examen y liquidacion de que trata la regla anterior para el día 8 del mes siguiente al que se refieren las revistas, sus extractos y comprobantes, dando cuenta á los Intendentes de que así ha sucedido, para que pueda participar esta noticia á la Direccion general, sin perjuicio de que los Jefes de contabilidad lo avisen al superior de la central.

8.º Las Intervenciones remitirán á la general en fin del mes posterior al de la revista las relaciones de haberes de los cuerpos y los extractos de su referencia por duplicado con la cuenta de las clases y servicios del distrito, á fin

de que la oficina central de contabilidad haga nuevo examen y tengan lugar las operaciones sucesivas consiguientes.

9.º De las rectificaciones que hagan las oficinas de contabilidad en los distritos por consecuencia del examen que se previene en las reglas 6.ª y 7.ª, se pasarán copias certificadas á los respectivos Comisarios de Guerra, á fin de que por este medio conozcan las que han sufrido los ajustes y puedan tenerlas en cuenta para los sucesivos, avisándolas á los Jefes de detall.

10. Cuando la importancia de las rectificaciones lo aconseje, los Interventores militares darán el oportuno conocimiento á los Intendentes, con el objeto de que lo tengan previamente los Jefes de los cuerpos ó institutos interesados, y se deslindé que no procede la reclamacion ó que es necesario consultar el caso al Director general de Administracion militar para que lo decida segun corresponda, ó para que proponga la resolucion á este Ministerio, si si fuese indispensable.

11. Las Intervenciones militares llevarán una sola cuenta á cada cuerpo ó instituto del ejército; y como los regimientos de infanteria y el de Ingenieros por tener dos y tres batallones formados para cada uno de ellos el correspondiente extracto de revista, se practicará el ajuste y liquidacion de los que se hallen separados de su Plana mayor en el distrito donde esta resida.

12. Para que suceda acertada y oportunamente lo prevenido en la regla anterior, el Jefe del batallon que se halle separado de la Plana mayor del regimiento, enviará al de su detall los pies de lista autorizados por el Comisario que reviste aquel, con el objeto de que formalice el que pase la revista de la Plana mayor y fuerza restante.

13. Las cantidades que percibe la cuenta de sus haberes el batallon separado de la Plana mayor, y las raciones de pan y pienso que en especie ó metálico le sean suministradas, se formalizarán con cargo al distrito donde se halle la Plana mayor del regimiento.

14. Las órdenes de pago ó los libramientos que expidan los Intendentes de los distritos para el abono de los haberes de cuerpos y por cada uno de los conceptos en que se halla dividido el veltuario, serán siempre por regimientos é institutos, con la expresion que se dice en la regla 26, cuando tengan fuerza separada de la totalidad del cuerpo y de la Plana mayor.

15. Cuando los cuerpos localizados ó de guarnicion de un distrito sean trasladados á otro, la Intervencion del de que salen remitirá á la del en que van á residir, previo conocimiento del Intendente, un cese ó certificacion del estado en que se halle la cuenta corriente de cada uno, comprendiendo el periodo que medie desde el día 1.º de Enero del año en que el cambio suceda, sea cualquiera el mes en que se verifique, y expresando clara y distintamente los saldos que resulten en pro ó en contra, segun modelo letra B, para que figuren como

primera partida en la cuenta que se abra en el nuevo destino.

16. Enviarán además las Intervenciones, en el caso ya significado y enterando antes según corresponde al Intendente, un ejemplar, en calidad de devolutiva, del extracto de revista mensual últimamente liquidado; copia certificada de la del poder ó representación conferida al Oficial que tenga el cargo de Habilitado; una reseña de los abonos y deducciones que estén sin formalizar ó pendientes por cualquier concepto; noticia detallada de los Jefes y Oficiales que estén usando Real licencia, con indicación del motivo por que se les concedió; del sueldo que deba acreditarseles, de la fecha en que se expidió la Real orden de concesión y del día en que principió á correr el tiempo de permiso si estas circunstancias no constasen, como es debido que consten, en el extracto liquidado.

17. También participará la Intervención del distrito de que proceda la salida a la de la que se dirija el cuerpo trasladado, con el previo conocimiento del Intendente, según se dice en las reglas 13 y 16, los Jefes y Oficiales sujetos á relief, con expresión de las causas, los que á la sazón se hallen sumariados y sueldos que deban percibir, según el estado de los procedimientos y todo cuanto por causas ó motivos especiales deban comunicarse de una á otra oficina de contabilidad, á juicio del Jefe de ella y el superior administrativo del distrito.

18. El ajuste correspondiente al mes en que los cuerpos se pongan en movimiento, se verificará siempre por la Intervención del distrito en que hayan pasado la revista; y si tuviese lugar, de transito, en otro que no sea el de su destino, será obligación indispensablemente de la oficina de contabilidad del distrito de ulterior guarnición ó residencia el practicarlo.

19. Los Jefes de los cuerpos que cambien de guarnición recibirán en la Intendencia del distrito de que salgan una certificación que autorizará al Interventor militar del mismo y que expresará la situación de su cuenta, en términos que demuestre clara y precisamente todo lo devengado y abonado hasta el día en que emprendan la marcha.

20. Las reclamaciones adicionales que por derechos de percepción ó devengos causados hasta 31 de Diciembre de 1858 hagan los cuerpos en el semestre de ampliación ó por otro concepto después de cerrado el ejercicio del presupuesto correspondiente al dicho año, se reconocerán y acreditarán, por la Intervención general militar en la época marcada, ó sea, para la segunda adicional, en el mes de Mayo de 1859 y para las que se formalicen después del 30 de Junio del mismo, en los meses de Enero y Julio de cada año, según se halla establecido.

21. Los Comisarios de Guerra cuidarán, en cumplimiento de lo que se previene en la regla anterior, de remitir oportunamente á la oficina central de

contabilidad los extractos y ajustes adicionales á que se refieran las reclamaciones de esta índole con sus correspondientes justificantes, en el tiempo y plazos respectivamente señalados, y por el centro directivo de la Administración se darán las disposiciones que procedan cuando el de contabilidad lo signifique para que se consignen en su tiempo los pagos de estos créditos ó devengos en los distritos donde se hallen los cuerpos acreedores, dirigiéndose los cargos á la Intervención general según el orden establecido hasta 31 de Marzo de 1859.

22. Cuando los cuerpos cambien de distrito y tengan derecho á reclamaciones adicionales por épocas en que hubiesen sido ajustados por otros, la Intervención del en que se hallen y los ajuste a la sazón, las examinará y liquidará, según procede naturalmente, y a este fin reclamará de las otras oficinas de contabilidad, donde hayan radicado anteriormente, cuantas noticias sean necesarias para la seguridad y acierto del abono.

23. Para que lo prevenido en la regla anterior se cumpla con toda exactitud y perentoriedad, los Interventores, Jefes de contabilidad en los distritos, y los Comisarios de Guerra encargados de revistas, se comunicarán recíprocamente y darán á los cuerpos cuantas noticias sean necesarias para el curso y tramitación de las reclamaciones adicionales, cuidando la Intervención que las reconozca y acredite, de avisarle á la de que haya obtenido antecedentes aclaratorios, á fin de que ponga nota en el extracto de su referencia y conste en todo tiempo que aquellas fueron acreditadas.

24. Cuando las reclamaciones adicionales se presenten después de concluido el tiempo ampliado del presupuesto, se examinarán y acreditarán bajo el título de *Derechos por ejercicios cerrados* porque solo servirá el carácter de coneplo y de época para la comprobación que deban hacer las oficinas al liquidarlas, toda vez que su reconocimiento y pago a favor del cuerpo que en ellas este interesado será un haber de la cuenta del año corriente ó de la del venidero, y nunca de la del año ó años cuyo ejercicio y ajuste esté fenecido.

25. Si antes de hacerse el pago de las adicionales de que es objeto la regla anterior, el cuerpo ó cuerpos á cuyo favor estén reconocidas cambiase de distrito, la Intervención donde radique el crédito pasará á la del nuevo destino la correspondiente certificación de su referencia para que figure en la cuenta que se abra por el capítulo de ejercicios cerrados y para que se satisfaga cuando se autorice la consignación especial de ellos.

26. Los pagos que se verifiquen por cuenta de los haberes ó de los demás derechos de crédito pertenecientes á cuerpos que se ajusten en otros distritos, se aplicarán expresamente al capítulo y artículo que corresponda, determinando con toda claridad en el recibo duplicado, que será remitido sin demora á la

Intervención donde sitúe la Plana mayor y en que radiquen naturalmente los haberes del regimiento, para que se cargue en la cuenta respectiva el número ó fuerza del batallón que sea auxiliado, á fin de que conste así en el documento de pago que conserve la Administración, según el pensamiento con que concluye la regla 14.

27. Para la aplicación, giro y descuento de los cargos á que se refiere la regla anterior se tendrá presente por las Intervenciones de los distritos cuando pueda ser análogo en tales casos, en consecuencia de lo prevenido por la Contabilidad central con fecha 25 de Noviembre de 1857, sin perjuicio de las disposiciones que sobre este punto adopte el Director general, con el objeto de que los pagos por obligaciones de otros distritos se formalicen prontamente en el de su adopción natural.

28. Las Intervenciones del distrito remitirán á la general, inmediatamente que reciban los extractos de cada mes, un estado de la fuerza de hombres, caballos y mulos que tengan los cuerpos é institutos existentes en la comprensión de su respectivo territorio, redactado en la forma últimamente prevenida. Los Comisarios de revistas continuarán enviando además al centro directivo de Administración los estados de la fuerza que revisan mensualmente en los términos que ya conocen.

29. Aunque la cuenta de provisiones no sufre alteración alguna por el sistema que nuevamente se adopta para ajustar los haberes de cuerpo é institutos armados del ejército y Guardia civil, en razón á que estaba y continuará localizada en las Intervenciones de los distritos, cuidarán no obstante estas oficinas que al liquidar los ajustes de haberes lo sean á la vez los de provisiones, para alcanzar el objeto que esta medida interesa.

30. Las Intervenciones de distrito expedirán certificaciones de cese á los Jefes y Oficiales que por cualquier motivo sean dados de baja en sus cuerpos, y en el ejemplar que se remita directamente á la dependencia local de su ulterior situación, como en el que se entregue á los interesados, para mayor seguridad de sus derechos y haberes futuros, se expresará el punto de su nueva residencia y circunstancias en que se les reputa, ó el puerto señalado para el embarque, si son destinados á Ultramar, á cuyo fin deberán hacer estas explicaciones los Jefes del detall al darles de baja en el extracto respectivo.

31. Los abonos y descuentos de haberes, raciones de pan y prendas mayores de vestuario que se refieran á los individuos de tropa que causen estancias hospitalarias, continuarán haciéndose por las relaciones que forman los Comisarios de Guerra respectivos, con presencia de las altas originales que se acompañan á las mismas y se incluyen en los extractos, demostrándose el importe de los unos y de los otros en la nota correspondiente del ajuste.

32. Siendo innecesario que desde 1.º

de Abril de 1859 en adelante se remitan á la Intervención general las relaciones nominales de estancias que Comisarios de Guerra, Inspectores de hospitales cursaban á dicha dependencia para la sección central de ajustes, se suspenderá el envío de dichos documentos, porque las Intervenciones de los distritos los reciben oportunamente, y en ellas es donde han de producir los efectos que antes tenían en la general.

33. Desde 1.º de Abril actual dejará asimismo de remitirse á la oficina central de contabilidad el recibo duplicado de los descuentos que procede hacer á los individuos de tropa causantes de estancias de baños, en atención á que las Intervenciones de distrito se encargan de estas operaciones por estar á su cuidado el ajuste de los cuerpos.

34. Cuando algun distrito donde no residan los á que pertenezcan los individuos, cuyas estancias de baños se causen, satisfaga su importe, se pasará el cargo á la Intervención en que radiquen los haberes, como se determina por punto general en semejantes circunstancias.

35. Las Intervenciones de los distritos remitirán á la general, el día primero de cada mes, dos relaciones formadas según los modelos letras C D, expresando la una los pagos hechos en el mes anterior á Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuerpos é institutos del ejército por cuenta de otros distritos; y la segunda, los descuentos verificados por consecuencia de los cargos remitidos, con entera separación, ambas relaciones, de las que se cursan de clases personales, á fin de que los centros directivo y de contabilidad conozcan la situación de estos pagos, impulsen su descuento y practiquen las demás operaciones que competen al de cuenta y razón general.

36. Los Intendentes é Interventores militares de los distritos cumplirán relativamente cuanto queda preceptuado, cuidando de que las oficinas de contabilidad y los Comisarios de Guerra observen prolijamente lo que les compete.

Las dudas que puedan ocurrir, ó las determinaciones que no se hallen previstas en estas reglas, se consultarán por los distritos, cuando el Intendente no crea poderlas resolver, á la Dirección general de Administración militar, para que, en uso de sus facultades y atribuciones, las decida como sea más justo y procedente en bien del servicio y de los derechos que se hallen interesados.

Madrid 7 de Abril de 1859.—O. Donnel.

Los modelos se pondrán en el número siguiente.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Sta. Gadea de Cid, dotada con el sueldo anual de mil rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas, al Presidente de la Corporación en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, espirado cuyo plazo se proveerá la vacante con arreglo á las formalidades establecidas en la legislación vigente.]

Burgos 5 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Fuentenebro, dotada con el sueldo anual de 1350 rs. satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al presidente de la Corporación en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid; transcurrido dicho plazo se proveerá la vacante con las formalidades establecidas en Real Decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 29 de Abril de 1859.—Francisco de Otazu.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

#### Provincia de Valladolid.

MAESTROS.	Rs. vn.
La de Bobadilla, dotada con.	2,500
La incompleta de Villacreces, dotada con.	980

#### Provincia de Valladolid.

MAESTRAS.	Rs. vn.
La incompleta de Rabano, dotada con.	700

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutará casa y la retribución de los niños y niñas no pobres.

Los que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserten este anuncio el Boletín oficial de la misma. Y para conocimiento de las personas que gusten interesarse, se avisa en los Boletines oficiales del distrito Universitario.

Valladolid 2 de Mayo de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

#### Ayuntamiento constitucional de Arenillas de Rio-pisuerga.

Todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que hayan de usufructuar fincas sujetas á la contribución territorial de esta misma en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que tengan en jurisdicción de ella en término de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la rectificación del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece. Arenillas de Rio-pisuerga 4 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Manuel Rojo

#### Ayuntamiento constitucional de Villaverde Mogina.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribución territorial del mismo en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que haya en su jurisdicción en el término de 15 días en la Secretaría de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la rectificación del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la ley establece. Villaverde Mogina 29 de Abril de 1859.—El Alcalde, Leon Carrera.

#### Ayuntamiento constitucional de Abajas.

Instalada la Junta pericial evaluadora de la riqueza de este distrito para la rectificación del amillaramiento, todos los vecinos y hacendados forasteros presentarán al Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la fecha, relación conforme al modelo de la instrucción, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas porque deben contribuir en este distrito en el año de 1860: pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Abajas 1.º de Mayo de 1859.—El Alcalde, Esteban García.

#### Ayuntamiento constitucional de la Merindad de Valdeporres.

Instalada la Junta pericial de evaluación de riqueza de este Distrito para la rectificación del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la fecha, relación conforme al modelo de la instrucción, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdeporres 24 de Abril de 1859.—El Alcalde, Francisco Ruiz Ogario.

#### Alcaldía constitucional de Barcina de los Montes.

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de evaluación; se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros, presenten en el término de 15 días relación de las fincas que poseen sujetas á la contribución de inmuebles.

Barcina de los Montes 5 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Clemente Perez.

#### ARTILLERIA.

##### Comandancia de Burgos.

Hallándose vacante en la Maestranza de Artillería de Barcelona, una plaza de Carrero dotada con 7 rs. diarios; se noticiá al público para que los que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes á esta Comandancia en el término de 15 días.

Burgos 4 de Mayo de 1859.—El Comandante G. A., Antonio Fernandez Cuevas.

Habiendose seguido en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano, causa criminal á Ricardo Merino, natural de Páramo, por hurto á D. Celestino Gonzalo y otros, recayó sentencia imponiéndole entre otras cosas el pago de las costas procesales: tasadas estas, y recibida certificación de la Superioridad con inserción del embargo verificado para la cesación de las mismas, se acordó su cumplimiento y la tasación de los bienes que constan de dicho embargo que son doce tierras radicantes en el pueblo de Páramo, otras tres, una tercera parte de casa y dos chopos, que lo están en el de Marmellar de Abajo, y otros diferentes muebles que obran en poder de Patricio Merino, vecino de dicho pueblo de Páramo, habiendo sido apreeiados en dos mil quinientos seis reales veinticuatro maravedises. En su consecuencia de orden del Sr. D. Francisco de la Pezuela, Dr. en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de este Partido, se sacan á pública subasta y se señala su remate, el de los raices para el día veintitres del actual y hora de las once de su mañana en este Juzgado, y el de los muebles el día once á la misma hora ante el Alcalde del citado pueblo de Páramo. Quien quisiere hacer postura á ellos acuda en los referidos días á los puntos indicados en que se adjudicarán al mas ventajoso postor. Burgos dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Juan Valeriano Ontoria.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Ciadoncha, su dotación consiste en 140 fanegas de trigo de buena calidad, dos Carres de paja, casa para vivir sin que por ella pague retribución alguna, libre de toda contribución excepto la del Subsidio; Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde Pre-

sidente del Ayuntamiento francas de porte en el término de veinte días pasados los cuales se proveerá.

Ciadoncha y Mayo 4 de 1859.—El Alcalde Pablo Cobos.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras molino del bosque de la Barra en La Ferté-Sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas asi se le encarga, al punto que se designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas las demas una gruesa capa de yeso.

El día 24 de Marzo desapareció en esta ciudad una perra galga, blanca, canela con un sobre hueso en una de las patas, la persona en cuyo poder se halla se servirá presentarla en casa de D. Cosme Díez, calle de Santander número 6.

#### Regimiento Lanceros de Montesa de Caballería.

En el Cuartel de caballería de esta capital donde se halla el expresado Regimiento, se compran Caballos que á circunstancias que se requieren para servicio del arma, reúnan las de la edad de 4 á 8 años, y de 2 de arriba de alzada. Las personas que deseen presentar Caballos para su venta lo verificarán en dicho Cuartel desde las 9 á las 12 del día.

Burgos 4 de Mayo de 1859.—El Comandante Mayor, Antonio María Porras.

En la Calle del Mercado número de esta Ciudad se halla el depósito de Loza ordinaria y azulejos que vende al por mayor procedente de la nueva fábrica establecida en Escudero, Estramuros de la misma Ciudad, lindando con camino al río de S. Pedro y Quintanadueñas ó sea á la Carretera de Santander antigua; lo que se anuncia para sirva de aviso á las corporaciones particulares de esta provincia si les fuese útil este Establecimiento para la adquisición de azulejos y rótulos para las calles y numeraciones.

# BOLETIN

## EXTRAORDINARIO.

---

La Exema. Diputacion provincial ha señalado el dia 15 del presente mes para verificar el sorteo de décimas que resultan en el repartimiento de los 451 hombres que corresponden á la provincia en la quinta para el reemplazo ordinario del ejército del corriente año decretada por la ley de 1.º del propio mes, dando principio á dicho acto en el Salon donde la misma Corporacion celebra sus sesiones, á las nueve de la mañana del citado dia 15.

Lo que se publica por medio del *Boletin extraordinario* para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados, por si gustau concurrir á presenciar el sorteo indicado, previniendo al mismo tiempo á los Alcaldes fijen este anuncio en el sitio mas público de la poblacion.

Burgos 6 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

BOLETIN

EXTRAORDINARIO.

La Excm. Diputación provincial ha señalado el día 17  
del presente mes para verificar el sorteo de décimas que  
deben en el repartimiento de los 451 hombres que cor-  
responden á la provincia en la quinta para el remplazo  
ordinario del ejército del continente año decretada por la ley  
del propio mes, dando principio á dicho acto en el  
mismo día en la misma Corporación celebra sus sesiones.  
El día 17.

que se publica por medio del Boletín extraordinario  
para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados  
si gustan concurrir á presenciar el sorteo indicado,  
teniendo al mismo tiempo á los Alcaldes fijos este año  
en el sitio mas público de la población.

Órgano de Mayo de 1859.—Francisco de Olayo.